

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

# RESOLUCIÓN Nº 085-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**EXPEDIENTE N°** 

: 523-2018-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** 

: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

**INCENTIVOS** 

**ADMINISTRADO** 

: UNIVERSAL GAS S.R.L.

SECTOR

: HIDROCARBUROS

APELACIÓN

: RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2876-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Universal Gas S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el muestreado del Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire respecto al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015 en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en el PMA.

Por otro lado, se varía la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, conforme se indica en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 22 de febrero de 2019

### I. ANTECEDENTES

1. Universal Gas S.R.L.¹ (en adelante, **Universal Gas**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **Planta Envasadora de GLP**) San Martín ubicada en Jr. Francisco Pizarro N° 860, en el distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín.

Registro único de Contribuyente N° 20514202339.

- 2. Mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GR-SM/DREM² del 28 de enero de 2008³, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP San Martín (en adelante, PMA) del Proyecto de Instalación de la Planta Envasadora de GLP.
- 3. El 5 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Universal Gas (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
- 4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>4</sup> de fecha 5 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 4807-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3472-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, el ITA).
- 5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1323-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Universal Gas<sup>8</sup>.
- Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 25 de julio de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 23 de agosto de 2018<sup>10</sup>.

Páginas 59 y 60 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

Páginas 59 y 60 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del

Páginas 31 y 32 del Informe N° 0349-2014-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

Contenido en disco compacto que obra en folio 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 9

Folios 11 al 12. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de mayo de 2018 (folio 13).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El 8 de junio de 2018, mediante escrito con Código de Registro N° 50064, Universal Gas presentó descargos a la imputación de cargos efectuada por la SFEM (folios 17 al 33).

Folios 34 al 39. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2336-2018-OEFA/DFAI el 02 de agosto de 2018 (folio 40).

Presentados mediante escrito con registro N° 71187 del 23 de agosto de 2018 (folios 42 al 66).

7. Mediante la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 29 de agosto de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>12</sup> de

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014

### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

### Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Folios 74 a 79. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de septiembre de 2018 (folio 87).

Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Ignacio, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Universal Gas por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro Nº 1: Detalle de la conducta infractora

	iauro ir 1. Detaile de la conducta	mudtoru
Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el muestreado del monitoreo de calidad ambiental del aire <sup>13</sup> en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA <sup>14</sup> .	Artículo 8°, del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, el RPAAH) <sup>15</sup> .  Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). <sup>16</sup>	Numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> .

Debe entenderse: referida al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2015.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

#### Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

19

#### Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
  - a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
     La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS

La imputación original consistía en que: "Universal Gas S.R.L. no habría realizado el monitoreo de Calidad Ambiental de Aire respecto de los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> correspondiente al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del 2015, no muestreado en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en el PMA"; sin embargo, la DFAI resolvió archivar la imputación con relación con relación a la falta de monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.

Artículo 15° de la Ley N° 27466,
Ley del Sistema Nacional de
Evaluación de Impacto
Ambiental (en adelante, la Ley
del SEIA)<sup>17</sup>

Artículo 29° del Reglamento de la
Ley N° 27466, aprobado por
Decreto Supremo N° 019-2009MINAM (en adelante, el
Reglamento de la Ley del SEIA)<sup>18</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI ordenó a Universal Gas el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

	Cuadro N° 2: Detaile de la medida correctiva					
	Pro	opuesta de Medida Co	rrectiva			
Hecho imputado	Obligación	Plazo de	Forma y plazo para			
		cumplimiento	acreditar el cumplimiento			
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA	Universal Gas S.R.L. deberá acreditar que realiza los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA).	El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, en los puntos establecidos en el IGA hasta el 31 de enero de 2018.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  i. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su			
			IGA. ii.Registros fotográficos debidamente fechados y con sus respectivas coordenadas UTM			

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)		TIPO INFRACTOR) REFERENCIAL		SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCI AMBIENTAL	UMPLIENDO LO ESTABLECI	DO EN EL INSTRUMENT	O DE GESTIÓN
21	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE	De 5 A 500 UIT

Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(WGS 84) de los puntos
de monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral Nº 1987-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

- 9. La DFAI sustentó la resolución mencionada en los siguientes fundamentos:
  - i) En virtud al PMA, Universal Gas asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de calidad de aire, cuando la Planta Envasadora de GLP esté operando normalmente, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Compromiso de monitoreo de calidad de acuerdo al PMA

Puntos de monitoreo	Parámetros	Frecuencia
En la plataforma de envasado de GLP	HCT, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> ,	Trimestral
a Sotavento	NO <sub>x</sub>	
A 10 m de la plataforma de envasado	HCT, H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> ,	Trimestral
de GLP a sotavento	NO <sub>x</sub>	

Fuente: Resolución Directoral Nº 1987-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

ii) Sin embargo, en la Supervisión Regular, la DS analizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, hallando que los mismos fueron realizados en un solo punto de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de los monitoreos de calidad de aire presentados por Universal Gas en el 2015.

Informe de Monitoreo Ambiental	Parámetro Reportado	Punto de muestreo	Registro	Fecha de Recepción OEFA
1er trimestre 2015	HCT, H₂S	E1	2015-E01-23726	29/04/2015
2do trimestre 2015	HCT, H <sub>2</sub> S	E1	2016-E01-28007	12/04/2016
3er trimestre 2015	HCT, H <sub>2</sub> S	E1	2016-E01-28086	12/04/2016
4to trimestre 2015	HCT, H <sub>2</sub> S	E1	2016-E01-04041	15/01/2016

Fuente: Resolución Directoral Nº 1987-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

### Sobre los argumentos del administrado

- iii) Respecto a que los cambios de los puntos de monitoreo fueron realizados en base a la hoja explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L., la DFAI indicó que:
  - Los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, en virtud de la normativa sectorial del subsector hidrocarburos y las normas transectoriales referidas a la evaluación del impacto ambiental.
  - Por lo anterior, el administrado está obligado a ejecutar los compromisos establecidos en el PMA de la Planta Envasadora de GLP.

- En ese sentido, la metodología, recomendación, o informe distinto a lo dispuesto en el IGA no es válido, en la medida que no haya sido aprobado por la autoridad competente.
- iv) Con relación a que, en virtud al Informe de Monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2018 (remitido al OEFA mediante Carta s/n del 6 de julio de 2018), Universal Gas habría subsanado la infracción imputada, la primera instancia fundamentó lo siguiente:
  - En atención al escrito de presentado por el administrado con registro N° 2018-E01-057189, se observó que las ubicaciones desde donde Universal Gas ejecutó el monitoreo de la calidad del aire del segundo trimestre del 2018 son distintas a los puntos indicados en el PMA de la Planta Envasadora de GLP.
  - En virtud de lo anterior, la conducta imputada no fue subsanada.
- v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Universal Gas, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 10. El 02 de octubre de 2018, Universal Gas interpuso recurso de reconsideración<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

### Respecto a la supuesta subsanación de la conducta infractora.

- a) La resolución recurrida vulneró el principio de verdad material, en la medida que los medios probatorios presentados no fueron tomados en cuenta, pese a que acreditaban que estaba cumpliendo con su IGA.
- b) Además, ninguno de los monitoreos presentados supera los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, los ECA) aprobados mediante el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, por lo que la responsabilidad imputada es ilegal.
- c) Por otro lado, los puntos donde se realizaron los monitoreos de Calidad Ambiental se determinaron en base a la información proporcionada por un fiscalizador del OEFA, en una visita a la Planta Envasadora de GLP.
- d) Lo anterior se acredita mediante el Anexo 1 del escrito de fecha 3 de septiembre de 2018<sup>21</sup> (declaración del ingeniero Fabian Menacho Marcelo, contenida en la carta s/n del 23 de agosto de 2018 hoja explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L.)

Presentado mediante escrito con registro N° 80809 del 2 de octubre de 2018 (Folios 88 al 94).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folios 81 al 85.

e) Por lo señalado, los monitoreos efectuados acreditan que se cumplió con el artículo 3° del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD.

# Con relación a la medida correctiva ordenada

- f) La DFAI, no demostró que la conducta infractora haya podido causar un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sin embargo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI.
- g) El dictado de la medida correctiva mencionada contravino lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**).
- 11. Mediante la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAl<sup>22</sup> del 29 de noviembre de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Universal Gas, argumentando lo siguiente:
  - (i) El nuevo medio probatorio consistente en la declaración del ingeniero Fabian Menacho Marcelo, contenida en la carta s/n del 23 de agosto de 2018 (hoja explicativa de la empresa FAMM Ingenieros S.R.L.<sup>23</sup> señala los siguiente:
    - De acuerdo al PMA, se debe realizar un solo punto a sotavento, el mismo que se determinó a 10 metros de la plataforma de envasado.
    - Sin embargo, a sugerencia de una visita anterior de un fiscalizador del OEFA se realizó el monitoreo ambiental en dos puntos a, sotavento:
      - En la parte frontal del almacén de venta de cilindros de GLP, a 12 m. de la plataforma de envasado (9283176N, 347659E)
      - A barlovento: lado izquierdo de la plataforma frente al tanque de GLP (9283177N, 347614E)
  - (ii) Sin embargo, el PMA indica que los monitoreos de calidad de aire se deben efectuar en los siguientes puntos:
    - En la plataforma de envasado de GLP a sotavento (trimestral)
    - A 10 m de la plataforma de envasado a sotavento (trimestral)

Folios 133 a 136. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2018 (folio 137).

Presentada mediante escrito s/n del 3 de septiembre de 2018 (folios 81 al 86).

- (iii) En ese sentido, Universal Gas tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad del aire en los puntos de monitoreo establecidos en el PMA.
- (iv) Por otra parte, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que habría recibido una sugerencia de un supervisor de la OEFA para efectuar los monitoreos de calidad de aire en los puntos presentados.
- (v) Asimismo, la DFAI determinó mediante el software Google Earth Pro, que el punto de muestreo 1 se encuentra ubicado en la plataforma de envasado, según lo señala el PMA de la Planta Envasadora de GLP; sin embargo, el punto de muestreo 2 se encuentra ubicado a 29 metros de dicha plataforma, no coincidiendo con la ubicación señalada en el PMA.
- (vi) Además, la primera instancia precisó que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, no correspondiéndole emitir un pronunciamiento al respecto.
- (vii) En ese sentido, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la declaración de responsabilidad de Universal Gas por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 12. El 26 de diciembre de 2018, Universal Gas interpuso un recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
  - a) La resolución recurrida vulneró el principio de legalidad y el principio de verdad material, pues no consideró que, en el recurso de reconsideración, fueron ofrecidos 3 nuevos medios probatorios, siendo que únicamente evaluó el primero de:
    - La Declaración del Ingeniero Fabián Menacho Marcelo.
    - El Resultado de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018.
    - Recabar antecedentes del administrado.
  - b) El segundo de los medios probatorios mencionados fue presentado después de la interposición del recurso de reconsideración debido a que primero debía terminar el mes de septiembre de 2018, luego de lo cual se realizó el monitoreo y hubo un tiempo de espera para la entrega de los resultados.

Presentado mediante escrito con registro N° 103061 del 26 de diciembre de 2018 (folios 138 a 144).

- c) La DFAI no efectuó una inspección ocular u otra actuación que permita verificar plenamente que el punto de muestreo N° 2 de los monitoreos presentados para subsanar la conducta infractora se ubique a 29 metros aproximadamente de la plataforma de envasado, por lo que no coincidiría con la ubicación señalada en el PMA.
- d) Por otra parte, el administrado refirió que no había una adecuada motivación para la imposición de una medida correctiva, en la medida que no se había acreditado la posibilidad de daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.

#### II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>26</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

# Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.

LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.

- 16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 17. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley Nº 29325<sup>31</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>27</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales** 

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2º.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

2

11

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

# III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
- 19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

#### 34 LEY Nº 28611

Artículo 2º.- Del ámbito (...)

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

<sup>19.2</sup> La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>2.3</sup> Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.

- 22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
- 23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
- 25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente № 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

<sup>22.</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

### V. CUESTIÓNES CONTROVERTIDAS

- 27. Las cuestiones a resolver en el presente caso son:
  - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad de Universal Gas por no haber realizado el muestreado del monitoreo de calidad ambiental del aire respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2015, en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA.
  - (ii) Si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Universal Gas por no haber realizado el muestreado del monitoreo de calidad ambiental del aire respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2015 en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

- 28. De manera preliminar a la evaluación de los argumentos de Universal Gas, este tribunal estima pertinente identificar la base legal que regula la obligación de cumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 29. Para empezar, debe indicarse que en el artículo 24° de la LGA<sup>40</sup> se refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

<sup>24.1</sup> Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>24.2</sup> Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA.

- 30. Asimismo, que en el artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>41</sup>, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
- 31. A su vez, en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>42</sup> se señala que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- De igual manera, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>43</sup>.
- 33. Complementariamente, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>44</sup> se

Ley N° 27466, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

- 34. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
- 35. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley del SEIA, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>45</sup>.
- 36. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>46</sup>.
- 37. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH47 se impone a los titulares de las

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control.

Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009. Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

47 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

16



- actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
- 38. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>48</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
- 39. Ello es así, toda vez que dichos compromisos se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
- Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

# Sobre el compromiso asumido en el PMA

41. El administrado en su PMA<sup>49</sup>, asumió el compromiso de desarrollar monitoreos de calidad de aire en dos ubicaciones dentro de la Planta de Envasado de GLP, como se muestra en el siguiente extracto de dicho instrumento de gestión ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

#### VII.1. MONITOREOS DE LA CALIDAD DEL AIRE.

Monitoreos que se realizan cuando la planta de envasado de GLP está operando normalmente:

Con relación a la "Calidad del Aire", los parámetros a considerarse son los Hidrocarburos Totales (HCT) y los Ruidos.

El parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) debe ser monitoreado en los siguientes lugares:

- En la plataforma de envasado del GLP a Sotavento (Trimestral)
- A 10 m. de la plataforma de envasado a Sotavento (Trimestral)

El parámetro GASES ACIDOS, como son el ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), el Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y los Óxidos de Nitrógeno (NOx), serán monitoreados en los mismos lugares, y con la misma frecuencia, es decir trimestral.

Al realizar éstos monitoreos, se deben tener en cuenta la dirección del viento y velocidad de mismo.

- 42. Como se puede advertir, si bien el PMA no estableció coordenadas específicas para cumplir con el compromiso de efectuar monitoreos de calidad del aire asumido por el titular de la Planta Envasadora de GLP (Universal Gas), dicho instrumento indica que dichos monitoreos se deben realizar en dos ubicaciones distintas de dicha planta, de acuerdo a lo siguiente:
  - Punto N° 1: Ubicado en la plataforma de envasado (a sotavento)
  - Punto N° 2: Ubicado a 10 m de la plataforma de envasado (a sotavento)

### De los hallazgos detectados por la Autoridad Instructora

- 43. La SFEM decidió iniciar el presente procedimiento sancionador en virtud de que, además de la conducta infractora que fue posteriormente archivada por la DFAI<sup>50</sup>, detectó un incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Universal Gas en su PMA.
- 44. Dicho incumplimiento consistía en que los monitoreos de calidad del aire que el administrado había realizado en la Planta Envasadora de GLP respecto a los cuatro trimestres del año 2015 sólo consideraron un único punto de muestreo (el punto E1).
- 45. En efecto, en la Resolución Subdirectoral N° 1323-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM explicó que, aunque los informes de monitoreo mencionados no contienen

Mediante la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI archivo el primer extremo de la conducta infractora, en el extremo referido a que Universal Gas no había realizado el monitoreo de los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2015.

una leyenda que describa la ubicación del punto E1, dichos informes incluyen un Plano de Distribución de Actividades que evidencia un único punto de muestreo para la calidad de aire:

Oficinas Puerta Puerta Puerta Puerta Puerta Puerta Puerta Puerta Puerta Pintado Pintado Pintado Pintado Almacenamiento

PLANO DE DISTRIBUCION DE ACTIVIDADES UNIVERSAL GAS S. R. L.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 3270-2016-OEFA/DS-HID<sup>51</sup>

46. El hallazgo anterior fue graficado por la SFEM en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5 Resumen de Monitoreos Trimestrales de Calidad de Aire 2015

Informe de Monitoreo Ambiental	Punto de muestreo	Registro	Fecha de recepción OEFA
1er trimestre 2015	E1	2015-E01-023726	29/04/2015
2do trimestre 2015	E1	2016-E01-028007	12/04/2016
3er trimestre 2015	E1	2016-E01-028086	12/04/2016
4to trimestre 2015	E1	2016-E01-004041	15/01/2016

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 1323-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: TFA

47. En ese sentido, la autoridad decisora determinó que se estaba acreditado que Universal Gas incumplió su PMA al no realizar el muestro del monitoreo de calidad ambiental de acuerdo a los lugares establecidos en sus compromisos ambientales.

Sobre los argumentos del administrado

48. En su apelación, Universal Gas señaló que la Resolución Directoral N° 2876-2018-

Anexo 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 3270-2016-OEFA/DS-HID (páginas 104, 132, 159 del CD que obra en el folio 10.

OEFA/PAS vulneró el principio de legalidad y el principio de verdad material, pues la DFAI no consideró que, en el recurso de reconsideración, dicho administrado ofreció 3 nuevos medios probatorios:

- La Declaración del Ingeniero Fabián Menacho Marcelo.
- El Resultado de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018.
- Recabar antecedentes del administrado.
- 49. Además, el recurrente argumentó que, el segundo de los medios probatorios mencionados fue presentado después del recurso de reconsideración, debido a que antes debía terminar el mes de septiembre de 2018, luego de lo cual se realizó un monitoreo y hubo un tiempo de espera para la entrega de los resultados.
- 50. Asimismo, Universal Gas sostuvo que la DFAI no efectuó una inspección ocular u otra actuación que permita verificar plenamente que el punto de muestreo N° 2 de los monitoreos presentados para subsanar la conducta infractora se ubicase a 29 metros aproximadamente de la plataforma de envasado -ubicación que no coincide con la señalada en el PMA-.
- 51. Ahora bien, de la lectura de los argumentos anteriores, se aprecia que la apelación cuestiona en el fondo que la DFAI no valoró medios probatorios orientados a acreditar la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, este colegiado estima pertinente realizar previamente una exposición del marco normativa que regular dicha figura.
- 52. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 53. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>53</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:
  - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

TUO de la LPAG

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

- ii) Que se produzca de manera voluntaria;
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>54</sup>.
- 54. En virtud de lo expuesto, esta sala procederá a determinar si la conducta realizada por Universal Gas se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
- 55. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>55</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
- 56. Al respecto, en el presente caso la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales.
- 57. En tal virtud, es preciso considerar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>56</sup>.
- 58. Asimismo, dichos monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
- 59. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida el 21 de diciembre de 2018 en el expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este colegiado estableció el siguiente

Definiciones (...)

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.* Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Anexo I

**<sup>16.</sup> Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

### Criterio del TFA:

Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>57</sup>.

- 60. En ese sentido, este tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos en determinado periodo de tiempo no es subsanable con posterioridad a dicho periodo.
- 61. De lo anterior se desprende que, la omisión en la toma de muestras respecto a un punto de muestreo establecido en el compromiso ambiental contenido en el PMA, respecto a cierto periodo de tiempo, no resulta subsanable.
- 62. Sin perjuicio de lo señalado, este colegiado conviene en necesario señalar que, mediante la revisión del expediente y en particular, de los documentos mencionados, se advierte que el recurrente no presentó medio de prueba alguno que permita desvirtuar la comisión de la conducta infractora detectada, es decir que haya adecuado su comportamiento según sus compromisos.
- 63. Por el contrario, en la hoja explicativa (Declaración del Ingeniero Fabián Menacho Marcelo) invocada como medio de prueba tanto el recurso de reconsideración como en el recurso la apelación, se indica lo siguiente:
  - De acuerdo al PMA, aprobado para la Planta de GLP, con Resolucion Directoral N- 005-2008-GR-SM/DREM, de 28 de Enero de 2008, se debe de realizar un solo punto a sotavento, el mismo que se determina a 10 metros de la plataforma de Envasado.

Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

- A sugerencia de una visita anterior de un fiscalizador de la OEFA, crompare realizando el monitoreo ambiental, en dos puntos, a Sotavento: parte frontal del almacen de venta de cilindros de GLP, a 12 metros de la plataforma de envasado (N:9283176 E: 347659) y a Barlovento : lado izquierdo de la plataforma con frente al Tanque de GLP (N: 9283177 E: 347614).
- 64. Como puede verse, en el documento mencionado no se tomó en cuenta que, tal como se ha mencionado en los numerales 41 y 42 de la presente resolución, el compromiso asumido por Universal Gas en su PMA<sup>58</sup> consistía en efectuar el monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) y el Ácido sulfhídrico (H2S), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), de forma trimestral y en los siguientes puntos:
  - Punto N° 1: Ubicado en la plataforma de envasado (a sotavento)
  - Punto N° 2: Ubicado a 10 m de la plataforma de envasado (a sotavento)
- 65. En virtud de lo anterior, resulta evidente que lo señalado en Declaración del Ingeniero Fabián Menacho Marcelo no guarda coherencia con el compromiso ambiental derivado del PMA de Universal Gas; asimismo, se evidencia una errada lectura de dicho instrumento de gestión ambiental por parte de la empresa que efectuó las mediciones del monitoreo ambiental.
- 66. Por lo expuesto, este colegiado estima que el medio probatorio analizado no desvirtúa la existencia de la conducta infractora ni la justifica.
- 67. Por otra parte, en lo que respecta al medio probatorio consistente en el Resultado de Monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2018, cabe señalar que el mismo corresponde a un periodo posterior al periodo respecto al cual se ha imputado la conducta infractora (los cuatro trimestres del año 2015).
- 68. En atención a lo anterior, no corresponde valorar dicha documentación, al no ser posible la subsanación de la conducta infractora conforme se indicó en los considerandos 56 al 61 de la presente resolución.
- 69. Finalmente, con relación al ofrecimiento del medio probatorio consistente en recabar antecedentes del administrado, acción que no habría sido realizada por la DFAI al emitir la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAI/PAS, es menester tener presente que, en el artículo 177° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente:

### Artículo 177.- Medios de Prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

podrán ser objeto de <u>todos los medios de prueba necesarios</u>, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos. (...) [Énfasis agregado]
- 70. De acuerdo a lo señalado en el artículo citado, puede entenderse, que para la verificación plena de los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, la autoridad competente debe adoptar **todas las medidas probatorias necesarias** autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, ello en función al principio de Verdad Material<sup>59</sup>.
- 71. En ese sentido, respecto a los medios probatorios que obran en el expediente, este colegiado aprecia que el Plano de Distribución de Actividades mencionado en el considerando N° 45 forma parte de los informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del año 2015.
- 72. El plano mencionado es un elemento probatorio que permite acreditar, que con relación a los monitoreos correspondientes a los tres trimestres del año 2015 mencionados, sólo se utilizó un punto para efectuar los muestreos del monitoreo de calidad de aire en la Planta Envasadora de GLP.
- 73. Por otra parte, con relación al informe correspondiente al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2015, este colegiado advierte que el mismo incluyó un plano muy similar al anterior, lo que indicaría que, respecto al último trimestre del 2015, el monitoreo de calidad de aire también adoptó un punto único de muestreo:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

también al interés público.

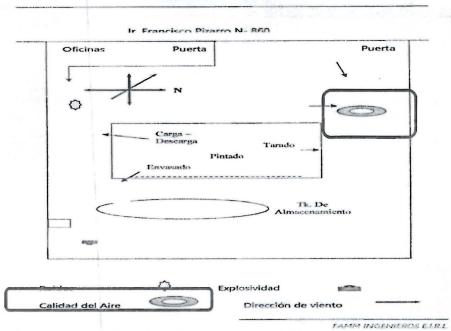
administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar

TUO de la LPAG Título Preliminar

<sup>1.</sup>El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad

#### PLANO DE DISTRIBUCION DE ACTIVIDADES UNIVERSAL GAS S. R. L.



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 3270-2016-OEFA/DS-HID<sup>60</sup>

74. Luego, al revisar los resultados de laboratorio correspondientes al monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2015, este colegiado advierte que dichos resultados muestran una comparación entre los valores de Hidrógeno Sulfurado (H2S) e Hidrocarburos (HCT) detectados en el punto de muestreo "E-1", respecto a los límites máximos permisibles correspondientes:

#### 2.2 RESULTADOS

# a. Monitoreo de Calidad de Aire

ESTACIÓN DE	CONCENTRA	ENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICO (µg / Nm³)		
MONITOREO	I	f <sub>2</sub> S	HCT	
E-1:	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (°)
	0,06	30	0,01	15000

<sup>(°)</sup> De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.

Fuente: Informe de Monitoreo - I Trimestre 201561

75. El uso de un solo punto de muestreo (denominado "E-1") ha sido observado también en los informes de monitoreo correspondientes a los demás trimestres del

L.D. = Límite de detección

Anexo 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 3270-2016-OEFA/DS-HID (página 186 del CD que obra en el folio 10.

Página 100 del CD que obra en el folio 10.

año 2015, como se muestra a continuación:

# Segundo Trimestre de 2015:

#### 2.2 RESULTADOS

#### a. Monitoreo de Calidad de Aire

ESTACIÓN DE	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRI (μg / Nm³)			rmosférico
MONITOREO	H <sub>2</sub> S		НСТ	
E – 1:	E-1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	0,06	30	0,02	15000

<sup>(\*)</sup> De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.

LD. = Limite de detección

Fuente: Informe de Monitoreo – Il Trimestre 2015<sup>62</sup>

# Tercer Trimestre de 2015:

#### 2.2 RESULTADOS

#### a. Monitoreo de Calidad de Aire

ESTACIÓN DE	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µg / Nm³)			
MONITOREO	H <sub>2</sub> S		нст	
E-1:	E-1	LMP (*)	E - 1	LMP (*)
	0,08	30	0,01	15000

<sup>(\*)</sup> De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.

LD. = Limite de detección

Fuente: Informe de Monitoreo – III Trimestre 2015<sup>63</sup>

# Cuarto Trimestre de 2015:

#### 2.2 RESULTADOS

### a. Monitoreo de Calidad de Aire

ESTACIÓN DE	CONCENTRA	CIÓN DE CONTAI	MINANTES A	TMOSFÉRICO
MONITOREO	H₂S-ug/muestra		HCT- ug/Filtro	
E - 1:	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,63	30	35,0	15000

<sup>(\*)</sup> De acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hídrocarburos.

LD. = Limite de detección

Página 128 del CD que obra en el folio 10.

Página 155 del CD que obra en el folio 10.

- 76. Por las razones expuestas y en virtud del mérito probatorio de los documentos mencionados, este colegiado considera que es un hecho acreditado que Universal Gas incumplió el compromiso ambiental relacionado a la forma de realización de los monitoreos de calidad ambiental establecidos en su IGA.
- 77. En atención a lo anterior, no resulta necesario recabar antecedentes sobre el administrado que complementen los medios probatorios que obran en el expediente ni realizar una inspección ocular.
- 78. En efecto, se ha acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana, tipificada como grave en el numeral 2,1 del rubro 2 del Cuadro aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 79. En consecuencia, esta colegiado estima pertinente confirmar la determinación de responsabilidad administrativa, en el extremo referido a que Universal Gas no realizó el muestreado del monitoreo de calidad ambiental del aire respecto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2015 en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA.
- VI.2 Determinar si correspondía ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución
- 80. Por otra parte, el administrado refirió que la DFAI no había efectuado una adecuada motivación para la imposición de una medida correctiva, en la medida que no se había acreditado la posibilidad de daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.
- 81. En atención a ello y previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
- 82. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>65</sup>.

Página 182 del CD que obra en el folio 10.

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- 83. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>66</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 84. A su vez, cabe resaltar que la LGA ha establecido diversas medidas correctivas ello con la finalidad de cumplir con su objetivo, en ese sentido, cabe destacar la recogida en el literal a)<sup>67</sup> del numeral 136.4 del artículo 136° de la referida Ley, la cual está orientada a cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- 85. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>68</sup>, la cual podría producirse por una inadecuada preparación técnica del personal del administrado; preparación que debe abarcar la correcta lectura de las diversas obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
  - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

#### 66 Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)
- Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

- (...) 136.4 Son medidas correctivas:
- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.
- Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución Nº 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 86. Al respecto, es oportuno recordar que los instrumentos de gestión ambiental son herramientas que orientadoras que buscan minimizar o evitar impactos negativos al ambiente, por tal razón, su inadecuada implementación puede generar daños o propiciar que estos puedan eventualmente darse.
- 87. Por otro lado, en el artículo 19°69 de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), se), se establece que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 88. Durante el periodo mencionado el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
- 89. En atención a dicho régimen excepcional y entendiendo el espíritu de su motivación, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
- 90. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Cuadro Nº 6: Detalle de la medida correctiva

	Propuesta de Medida Correctiva				
Hecho imputado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Universal Gas	Universal Gas S.R.L.	El administrado	Remitir a la DFAI del		
S.R.L. no habría	deberá acreditar que	deberá presentar el	OEFA, en un plazo no		
realizado el	realiza los monitoreos	Informe de	mayor de cinco (5) días		
Monitoreo de	de calidad de aire en	Monitoreo de	hábiles contados a partir de		
Calidad Ambiental	los puntos	calidad de aire	vencido el plazo para		
en los lugares	establecidos en su	correspondiente al	cumplir con la medida		
establecidos de	Instrumento de	cuarto trimestre del	correctiva:		

<sup>69</sup> LEY N° 30230

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras. Publicada el 12 de julio de 2014 en El Peruano.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA	Gestión Ambiental (en adelante, <b>IGA</b> ).	2018, en los puntos establecidos en el IGA hasta el 31 de enero de 2018.	<ul> <li>i. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su IGA.</li> <li>ii. Registros fotográficos debidamente fechados y con sus respectivas coordenadas UTM (WGS 84) de los puntos de monitoreo.</li> </ul>
---	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral Nº 1987-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

- 91. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva mencionada en función a que, a través de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora imputada.
- 92. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 6 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que se encuentra establecida en su IGA.
- 93. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en los numerales 41, 42 y del 64 al 79 de la presente resolución, Universal Gas ha venido efectuando una interpretación de su compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de la calidad del aire que se aleja de lo señalado en dicho instrumento, en cuanto a la forma y modo.
- 94. Por tal motivo, resulta necesario que el administrado reciba una capacitación para poder cumplir con su compromiso ambiental referido a la realización de monitoreos de la calidad del aire de la manera indicada en su instrumento de gestión ambiental, herramienta que en tanto se halle vigente y no sea modificada debe cumplirse a cabalidad.
- 95. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>70</sup> y en el literal a) del numeral 136.4 del artículo 136° de la LGA, este colegiado considera necesario modificar la medida correctiva dictada por la DFAI.

Artículo 20° Variación de medida correctiva

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Publicado en el diario El Peruano el 12 de octubre de 2017.

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

96. En tal virtud, Universal Gas deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Cuadro	N° 7:	Modificación	de la	medida	correctiva
--------	-------	--------------	-------	--------	------------

Cuadro N° 7: Modificación de la medida correctiva					
	Medida Correctiva				
Hecho imputado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA	Universal Gas S.R.L. deberá capacitar a su personal encargado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, en cuanto a la forma señalada en su instrumento de gestión ambiental, referidos con los monitoreos de calidad ambiental de aire	El administrado deberá acreditar la capacitación realizada a su personal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  I. Copia de las diapositivas o material usado para la capacitación.  II. Currículo Vitae del capacitador.  III. Registros de asistencia y fotográficos debidamente fechados de la capacitación brindada.		

Elaboración: TFA

97. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Universal Gas S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO. - VARIAR</u> la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando redactada en los siguientes términos:

Modificación de la medida correctiva

Middificación de la medida correctiva					
	Medida Correctiva				
Hecho imputado	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA	Universal Gas S.R.L. deberá capacitar a su personal encargado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, en cuanto a la forma señalada en su instrumento de gestión ambiental, referidos con los monitoreos de calidad ambiental de aire	El administrado deberá acreditar la capacitación realizada a su personal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  I. Copia de las diapositivas o material usado para la capacitación.  II. Currículo Vitae del capacitador.  III. Registros de asistencia y fotográficos debidamente fechados de la capacitación brindada.		

Elaboración: TFA

<u>TERCERO.</u> – Notificar la presente resolución a Universal Gas S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental





Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 85-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 37 páginas.

# VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ Y MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Debemos señalar que en esta oportunidad nos hallamos conformes con el contenido de la resolución aprobado por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, con la única excepción del extremo que dispone lo siguiente:

<u>"SEGUNDO. - VARIAR la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando redactada en los siguientes términos:</u>

Modificación de la medida correctiva

Medida Correctiva					
Hecho imputado	Obligación Plazo de cumplimiento		Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su PMA	Universal Gas S.R.L. deberá capacitar a su personal encargado de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, en cuanto a la forma señalada en su instrumento de gestión ambiental, referidos con los monitoreos de calidad ambiental de aire	El administrado deberá acreditar la capacitación realizada a su personal en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  I. Copia de las diapositivas o material usado para la capacitación.  II. Currículo Vitae del capacitador.  III. Registros de asistencia y fotográficos debidamente fechados de la capacitación brindada."		

Por tanto, con el debido respeto por la decisión tomada en dicho extremo por la mayoría de nuestros colegas vocales, sobre ese punto emitimos un voto en discordia por las razones siguientes:

- 1. El administrado refirió que la DFAI no había efectuado una adecuada motivación para la imposición de una medida correctiva, en la medida que no se había acreditado la posibilidad de daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.
- 2. En atención a ello y previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

- 3. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>71</sup>.
- 4. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>72</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 5. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>73</sup>, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

#### Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
  - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

#### 72 Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)
- Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución Nº 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

- 6. Por otro lado, en el artículo 19°<sup>74</sup> de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), se establece que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- Durante el periodo mencionado el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
- 8. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
- En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Cuadro Nº 6: Detalle de la medida correctiva

Judaio	14 0. Detaile de la illedida				
	Propuesta de Medida Correctiva				
Hecho imputado	Obligación	Plazo de	Forma y plazo para		
		cumplimiento	acreditar el cumplimiento		
Universal Gas S.R.L. no habría realizado el Monitoreo de Calidad Ambiental en los lugares establecidos de acuerdo a los compromisos establecidos en su	Universal Gas S.R.L. deberá acreditar que realiza los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA).	El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, en los puntos establecidos en el IGA hasta el 31 de	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) dias hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:		
PMA		enero de 2018.	comprometidos en su IGA. v. Registros fotográficos debidamente fechados y con sus respectivas		

<sup>74</sup> LEY N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras. Publicada el 12 de julio de 2014 en El Peruano.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

coorde	nadas	UTM
(WGS	84) de los p	untos
de mor	nitoreo.	

Fuente: Resolución Directoral Nº 1987-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

- 10. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva mencionada en función a que, a través de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora imputada.
- 11. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 6 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que se encuentra establecida en su IGA.
- 12. En atención a lo anterior, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora (acción que, además, no se puede realizar, dada la naturaleza no subsanable de dicha conducta infractora). En ese sentido, la finalidad de la medida correctiva no se cumpliría con su dictado en la resolución apelada.

Por las razones antes expuestas, nuestro voto en discordia es por declarar la **REVOCACIÓN** de la Resolución Directoral N° 2876-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental